

Resolución de Alcaldía Nº 349-2015-MDLO

Los Olivos, 3 de agosto de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO, el Informe Nro. 00444-2015/MDLO/GAF/SGRRHH, el cargo de la Carta Nro. 407-2015-MDLO/GAF/SGRRHH debidamente diligenciado; el Expediente Nro. 15353-2015 presentado por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SIGETRAMUN, Informe Nro. 339-2015-MDLO-GAJ, y la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014 de fecha 27 de octubre de 2014;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público, las mismas que constitucionalmente cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, atributos que les permiten realizar los actos administrativos y de administración necesarios a efectos de cumplir sus objetivos y metas institucionales, los cuales se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico y en particular a las normas técnicas que regulan los sistemas administrativos del Sector Público por ser de obligatorio cumplimiento, conforme se encuentra dispuesto en los Artículos I, II y VIII de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Gestión del Recurso Humano es un Sistema Administrativo conforme se encuentra explícitamente señalado en el numeral 1 del Artículo 46 de la Ley Nro. 29158 — Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, siendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR su ente rector por mandato del D. Leg. Nro. 1023 abarcando los gobiernos locales conforme lo señala el Artículo 3 del citado cuerpo normativo; por consiguiente esta Corporación Edilicia ejerce su autonomía administrativa observando las políticas, normas y procedimientos que regulan dicho Sistema Administrativo;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos en su calidad de integrante del Sistema de Gestión del Recurso Humano, expide el Informe del visto en la cual advierte que debe ser declarado nulo de oficio la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014, acto administrativo por el cual se aprueban los acuerdos contenidos en el Acta de Reunión de la Comisión Negociadora para el pliego petitorio 2014 del sindicato SIGETRAMUN, conforme consta en el Artículo Primero de la precitada norma jurídica de alcance municipal; señalando que incurre en los siguientes vicios trascendentes: (i) tanto el Acta de Reunión de la Comisión Paritaria como la Resolución utilizan fórmulas legales y/o procedimientos señalados en los Decretos Supremos Nro. 070-85-PCM y 003-82-PCM siendo que ambas normas han sido expresamente derogadas por los literales (k) y (n) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014; y, (ii) la Resolución al aprobar los acuerdos adoptados constituye una contravención directa a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Nro. 30114 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, dispositivo que establece la prohibición de aprobar todo tipo de acto administrativo que directa o indirectamente implique el otorgamiento de un incremento económico en las remuneraciones de los servidores públicos cualquiera sea su denominación;

Que, con el cargo de la Carta Nro. 407-2015-MDLO/GAF/SGRRHH, el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SIGETRAMUN toma conocimiento del proceso de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014 acompañándose copia del informe del visto de la Subgerencia de recursos humanos;





Resolución de Alcaldía Nº 349-2015-MDLO

Que, con el Expediente Nro. 15353-2015 presentado por el sindicato antes mencionado, constan los descargos contra los argumentos expuestos por el órgano encargado de la gestión del recurso humano en la Municipalidad, asimismo el sindicato en dicho documento rechaza el informe precitado por considerarlo una opinión y no una

solicitud, asimismo el sindicato señala que la pretendida nulidad de la Resolución de Alcaldía implicaría desconocer el derecho a la negociación colectiva que es de rango constitucional inherente a todo trabajador, sin embargo, reconocen expresamente que la resolución sub examine que aprueba el acta de negociación colectiva 2014 se ha basado en normas derogadas y ha sido emitida contrario a las prohibiciones taxativas de Ley de Presupuesto para el año 2014 alegando que por control difuso se debe mantener la vigencia de la citada Resolución de Alcaldía;

Que, del Informe Nro. 00444-2015/MDLO/GAF/SGRRHH se colige que el órgano de gestión del recurso humano de esta Corporación Edilicia pretende que se ejerza la facultad de declarar la nulidad de oficio, expresión jurídica del principio de la autotutela de la Administración Pública, facultad-poder que debe ser ejercido en función de límites impuestos por la Constitución y el ordenamiento jurídico en su conjunto, y con respeto, por supuesto, de los derechos fundamentales; asimismo es menester precisarse que la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de un acto administrativo, en este caso la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014, se encuentra regulada en el Artículo 202 de la Ley Nro. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente debe tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General al prescribir que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; en ese sentido, es de entender que la carga de la prueba radica, en este caso en particular, a la Administración Municipal el corroborar la existencia de vicios trascendente a efectos que en aplicación del principio de autotutela, la Administración expulse del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que no se ajustan al derecho vigente;

Que, cabe tener presente que las autoridades administrativas municipales deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, criterio que se complementa con lo señalado precedentemente en cuanto al ejercicio de la autonomía municipal, la cual está supeditada a la observancia del ordenamiento jurídico nacional, a las normas técnicas que regulan los Sistemas Administrativos del Sector Público, como parámetros fundamentales de la producción normativa municipal conforme lo recoge el Artículo 38 de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, aspecto relevante a destacar ya que la ausencia de ello generaría un acto contrario a disposiciones legales, configurándose una causal de nulidad conforme lo señala el Artículo 10 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con respecto a lo señalado que el Acta de Reunión de la Comisión Paritaria como la Resolución utilizan fórmulas legales y/o procedimientos señalados en los Decretos Supremos Nro. 070-85-PCM y 003-82-PCM siendo que ambas normas han sido expresamente derogadas por los literales (k) y (n) de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014; si bien dichos dispositivos han sido enunciados en el acto administrativo cuestionado, debe tenerse presente que de una lectura de la misma así como de sus antecedentes administrativos, se advierte que los acuerdos adoptado han utilizado las disposiciones contenidas en los decretos supremos ya derogados los que .../// sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014; por







Resolución de Alcaldía Nº 349-2015-MDLO

consiguiente si bien existe la libertad de negociar y contratar, la misma no puede sustentarse en normas derogadas, constituyendo eso una clara negligencia en el ejercicio de la función pública;

Que, con respecto a las alegaciones que la Resolución Nro. 399-2014 al aprobar los acuerdos adoptados por la comisión paritaria constituye una contravención directa a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Nro. 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en el caso de autos; cabe señalar que el análisis de todo acto administrativo debe ser entendido no sólo en el cumplimiento de la formalidad, sino además en los efectos que el contenido genere, es decir, si los efectos del acto administrativo no colisionan con el ordenamiento jurídico y en particular con normas jurídicas imperativas. En este aspecto, es de destacar que de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014 al aprobar los acuerdos de la negociación colectiva, constituye en un acto administrativo cuyos efectos en la práctica son conceder u otorgar reajustes, incrementos de remuneraciones, así como la nivelación de las bonificaciones por escolaridad, aniversario del distrito, fiestas patrias, día del trabajador municipal de 500 nuevos soles que venían percibiendo a una remuneración completa, media remuneración por goce de descanso vacacional, compensación por cese, uniforme de verano e invierno, otorgamiento de bono por labores diferenciadas señalada en el Decreto Legislativo Nº 276 y una bonificación por riesgo de caja, reconocimiento como estables a trabajadores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276, -lo que originaria la creación de nuevas plazas-, siendo estos aspectos expresamente prohibidos por la Ley de presupuesto precitada;

Que, es menester precisar que si bien la administración pública contó con la facultad de ejercer el control difuso administrativo en virtud del precedente vinculante contenido en la STC Nro. 03741-2004-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, dicho precedente quedó sin efecto en virtud de la STC Nro. 04293-2012-AA;

Que, en relación a los descargos formulados por el Sindicato SIGETRAMUN citados en el Quinto considerando de la presente resolución, cabe señalar que la potestad administrativa de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no está sometida al arbitrio del funcionario y/o servidor, por el contrario dicha potestad se ejerce cuando agravie el interés público más aún si textualmente señala como argumento absolutorio que las organizaciones sindicales han acordado contravenir la Ley de Presupuesto 2014 así como utilizar normas derogadas, por consiguiente resultan írritos incluso si se les habría efectuado pago alguno, ya que no puede haber convalidación de un acto contra legem más aún si transgrede normas imperativas como la Ley Nro. 30114- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, cuya finalidad garantizar la utilización austera de los recursos del Estado; por consiguiente los argumentos vertidos por el Sindicato en referencia no desvirtúan las causales de nulidad expuestas;

Que, con el Informe Nro. 339-2015/MDLO-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica al evaluar los actuados, emite su opinión considerando que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nro. 399-2014 que aprobó el acta final de negociación colectiva del año 2014 con el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, SIGETRAMUN, en todos sus extremos, asimismo hace notar que existen acciones .../// legales que se deben ejercer a efectos de garantizar la devolución de lo indebidamente pagado por quienes se hubieran beneficiado con el acto nulo, además de





Resolución de Alcaldía Nº 349-2015-MDLO

derivar lo actuado al nivel pertinente para los deslindes de responsabilidades a las que hubiere lugar;

De conformidad con el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y el Artículo 202 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ALCALDIA Nro. 399-2014 de fecha 27 de octubre de 2014, que aprueba el acta final de negociación colectiva del año 2014 con el Sindicato General de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Los Olivos – SIGETRAMUN, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Subgerencia de Recursos Humanos ejecute las acciones administrativas correspondientes a efectos de recuperar lo indebidamente pagado, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Comisión Ad Hoc del Órgano sancionador de los procesos administrativos disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y funciones con respecto de los funcionarios implicados en la expedición de la Resolución de Alcaldía Nro. 399-2014; asimismo en el caso de servidores la Subgerencia de Recursos Humanos deberá emitir un informe respecto del ámbito disciplinario a seguir con los servidores que participaron en la elaboración del acta en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Gerencia de Tecnologías de la Información efectúe la publicación en el portal institucional, conforme a la legislación de la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCÁRGUESE a la Secretaría General la notificación de la presente a los interesados con arreglo Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COS OLIVOS

Abog. Jorge A. Munez Chuquiruna